

Interpone recurso de reposición.

Teatinos 280, piso 8.

Santiago.



SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

En Santiago, a 11 de agosto de 2025, comparece la sociedad **VEGAS GRATERON Y ASOCIADOS SPA.**, rut 76.763.751-9, Titular de Holy Moly Tobalaba, representada por don José Tomás Vegas Álvarez, ambos ya individualizados, a Usd, respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-128-2024, contra Vegas Grateron y Asociados SpA, vengo en solicitar reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1503 de fecha 28 de julio de 2025 y notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 4 de agosto de 2025, solicitando se rebaje la multa impuesta por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Esta Superintendencia recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla uno detalladas en el cuerpo de la resolución cuya reposición se solicita, motivada por ruidos provenientes del extractor de aire del restaurant ubicado en Hernando de Aquirre N°159, Holy Moly, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Dicho hecho infraccional se identificó con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el DS, N° 38/2011 MMA los días 22 de agosto de 2022 y 28 de abril de 2023 cuya infracción fue clasificada de **leve**.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una, hasta mil unidades tributarias anuales.

Es la aplicación de mínimo de la sanción lo que se solicita reponer en base a los siguientes antecedentes:

La conducta de mi representada se encuentra ajustada a derecho desde la presentación de un programa de Cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos y hasta el día de hoy.

Como consecuencia y propósito de estar actuando dentro de la norma, efectuó una serie de gastos técnicos -reconocidos en la resolución cuya reposición se solicita- y que si bien el programa en principio fue rechazado, hoy y en la actualidad en virtud de estas obras de mitigación sí, nos permitieron disminuir considerablemente los ruidos que emanaban del extractor de aire del restaurant ubicado en Hernando de Aguirre 1159 comuna de Providencia.

Tanto es así que para certificar lo anterior y estar dentro de la norma recién citada, contratamos a la empresa externa Foam Cleam, cuyo informe es adjuntado a esta presentación, la que certifica que los trabajos desarrollados por mi representada para disminuir los decibeles que emanen del extractor de aire dieron resultado y están dentro de los parámetros permitidos, por tanto, han dado los resultados obtenidos y queridos por la normativa vigente.

Es decir, el fiscalizado ha actuado de manera eficaz para dar cumplimiento a la norma medio ambiental de ruidos, más aún cuando estos -señala la resolución- no generaron una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada sino que sólo un riesgo y este riesgo potencial -de

haber existido- ya no es posible, por cuanto no existe en la actualidad emisión del ruido molesto infraccional por haber mi representada tomado todas las medidas económicas y técnicas para impedir todo riesgo evitando -como se logró- la excedencia de 6 dB(A) dentro del área de proyección que afectaba eventualmente a 582 personas.

Por tal razón la sanción consistente en una multa de cuatro coma tres unidades tributarias anuales, atendida la conducta activa de mi representada, enmendando y remediando el hecho que motivó la fiscalización, amerita la aplicación de una sanción clasificada como leve y que consista en: una **amonestación por escrito a en el más grave de los casos, una multa pecuniaria de una Unidad Tributaria Anual** o cualquiera menor a la aplicada, mas no 4,3 UTA como aconteció, máxime si la misma resolución reconoce que nuestra empresa presentó un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, el cual si bien fue rechazado, hoy sí cumple con el evitar la proyecciones de ruidos por sobre la normativa vigente sin generar riesgo alguno a la población.

En tal sentido la amonestación por escrito solicitada es proporcional a la infracción y a la conducta de cumplimiento efectivo de mi representada.

POR TANTO,

SOLICITO: A la luz de los antecedentes aportados, al correcto cumplimiento actual de mi representada a la legislación vigente y al no existir hoy los ruidos que generaron la infracción, se reponga el *quantum* de la pena y aplique la sanción de amonestación por escrito o en su defecto una unidad tributaria anual o la menor que se considere atendido el fiel cumplimiento de mi representada y que sea menor a 4,3 unidades tributarias anuales por, enmendar el hecho infraccional y no generar riesgo.

Para estos efectos, señalo como correos electrónicos para notificar la resolución que sobre esta solicitud de reposición se provea.

<mailto:operaciones@holymoly.cl>

pmerino@alvarez-azola.cl

p.p. VEGAS GRATERON Y ASOCIADOS SPA.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "P.P. VEGAS GRATERON". The signature is written in a cursive style with a large, open loop at the top and a diagonal line extending downwards to the right.

De: **José Tomás Vegas** josetomasvegas@holymoly.cl 
Asunto: Fwd: NOTIFICA RES N°1503/2025
Fecha: 7 de agosto de 2025, 15:32
Para: Pedro Pablo Merino pmerino@alvarez-azola.cl, José Miguel Vergara jvergara@alvarez-azola.cl

JV



José Tomás Vegas
Director Principal

josetomasvegas@holymoly.cl
+56 992251657

www.holymoly.cl
@holymoly.cl

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Pischiutta** <operaciones@holymoly.cl>
Date: mar, 5 de ago de 2025, 13:10
Subject: Fwd: NOTIFICA RES N°1503/2025
To: José Tomás Vegas <josetomasvegas@holymoly.cl>

Superintendencia del medio ambiente Tobalaba.
Notificación de multa.

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Fiscalía** <notificaciones.fiscalia@sma.gob.cl>
Date: lun, 4 ago 2025 a la(s) 3:30p.m.
Subject: NOTIFICA RES N°1503/2025
To: operaciones@holymoly.cl <operaciones@holymoly.cl>, nanchorodriguez@live.cl <nanchorodriguez@live.cl>

Buen día

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto.

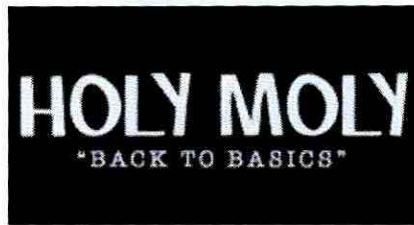
Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,



Fiscalía
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

+56226171800
Teatinos 280, 8, Santiago, Chile
[https://portal.sma.gob.cl/](http://portal.sma.gob.cl/)



Carlos Pischiutta
Jefe de operaciones Holy Moly
operaciones@holymoly.cl
[+56 9 53756624](tel:+56953756624)
www.holymoly.cl
 holymoly.cl



RESOL 1503
SMA 2025.PDF

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-128-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE VEGAS GRATERON Y ASOCIADOS SPA,
TITULAR DE HOLY MOLY TOBALABA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1503

Santiago, 28 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-128-2024, fue iniciado en contra de Vegas Grateron y Asociados SpA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), RUT N° 76.763.751-9, titular del establecimiento denominado



“Holy Moly Tobalaba” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Hernando de Aguirre N° 129, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncian ruidos provenientes del extractor de aire del restaurant.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Dirección
1	1053-XIII-2022 ¹	30 de agosto de 2022	Hernando de Aguirre N° 159, comuna de Providencia, Región Metropolitana
2	916-XIII-2023 ²	12 de mayo de 2023	

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

3. Con fecha 22 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-3070-XIII-NE, que contiene las actas de inspección de fechas 22 y 23 de agosto de 2022³⁴, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

¹ Denuncia remitida a esta Superintendencia mediante Oficio N° 4414 de la I. Municipalidad de Providencia, de fecha 23 de agosto de 2022, e ingresada al sistema de denuncias de esta Superintendencia con fecha 30 de agosto de 2022.

² Denuncia remitida a esta Superintendencia mediante Oficio N° 2479, de fecha 3 de mayo de 2023, de la I. Municipalidad de Providencia, e ingresada al sistema de denuncias de esta Superintendencia con fecha 12 de mayo de 2023.

³ Copia del acta de inspección entregada al receptor con fecha 22 de agosto de 2022.

⁴ Copia del acta de inspección entregada al administrador del local comercial con fecha 23 de agosto de 2022.

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
22 de agosto de 2022	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana abierta	56	No afecta	III	50	6	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-3070-XIII-NE.

5. Con fecha 6 de septiembre de 2023, DFZ derivó a la DSC, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2558-XIII-NE, que contiene las actas de inspección de fechas 28 de abril de 2023⁵ y 3 de mayo de 2025⁶, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

6. Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. El resultado de la medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
28 de abril de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	55	No afecta	III	50	5	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-2558-XIII-NE.

7. En razón de lo anterior, con fecha 7 de junio de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructor suplente, a María Fernanda Urrutia Helbig, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

8. Con fecha 21 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-128-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra

⁵ Copia del acta de inspección entregada al receptor con fecha 28 de abril de 2023.

⁶ Copia del acta de inspección entregada en terreno al administrador del local comercial, con fecha 3 de mayo de 2023.



de Vegas, Grateron y Asociados SpA, siendo notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 1 de julio de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	<p>La obtención, con fechas 22 de agosto de 2022 y 28 de abril de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 55 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III.</p>	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medida en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

9. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-128-2024, requirió de información a Vegas, Grateron y Asociados SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación el titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción, lo cual fue respondido.

10. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/Rol D-128-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”).

11. Con fecha 11 de julio de 2024, José Tomás Vegas Alvarez, en representación de Vegas Grateron y Asociados SpA, presentó un PdC, acompañando la documentación pertinente.

12. Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-128-2024 (en adelante “Res. Ex. N° 2/Rol D-128-2024”), esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por el titular, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados

en la señalada resolución. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el titular con fecha 11 de octubre de 2024.

13. En el presente caso, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo establecido para tal efecto.

14. Luego, por razones de distribución interna, con fecha 4 de julio de 2025, mediante Memorándum N° 526, se procedió a modificar a los fiscales instructores titular y suplente del presente procedimiento, designándose a María Paz Córdova Victorero como Fiscal Instructora Titular, y a Valentina Varas Fry como Fiscal Instructora Suplente.

15. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-128-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁷.

C. Dictamen

16. Con fecha 11 de julio de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 102, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

17. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

18. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en las actividades de inspección efectuadas con fechas 22 de agosto de 2022 y 28 de abril de 2023, y cuyos resultados se consignan en las respectivas actas de inspección ambiental.

19. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

⁷ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3702>



B. Medios probatorios

20. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección de 22 de agosto de 2022 y 28 de abril de 2023.	
b. Reporte técnico de 22 de agosto de 2022 y 28 de abril de 2023.	
c. Expedientes de denuncia ID 1053-XIII-2022 y 916-XIII-2023.	
d. Expediente de fiscalización ambiental DFZ- 2022-3070-XII-NE y DFZ- 2023-2558-XII-NE.	I. Municipalidad de Providencia.
e. PdC de fecha 11 de julio de 2024.	
f. Factura N° 355, de 1 de junio de 2023, por la venta, programación y puesta en marcha de variador de frecuencias 380-380.	Titular, junto con su PdC de fecha 11 de julio de 2024.
g. Fotografía sin fechar ni georreferenciar de variador de frecuencias instalado.	
h. Plano simple de ubicación de la UF y equipo.	
i. Copia de Escritura Pública Repertorio N° 34.551-2017, de fecha 30 de junio de 2017, otorgada ante la 42 ^a Notaría de Santiago.	
j. Copia de cédula de identidad del representante legal.	
k. Balance general ejercicio de enero a diciembre del año 2023.	
l. Identificación del equipo o maquinaria generadora de ruido.	
m. Fotografía sin fechar ni georreferenciar del ducto extractor de aire.	
n. Horario y frecuencia del establecimiento, del funcionamiento del equipo extractor y de atención de público.	

21. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario de la I. Municipalidad de Providencia que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la DFZ de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

22. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-128-2024, esto es, "[...]a obtención, con fechas 22 de agosto de 2022 y 28 de abril de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 55 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno,



en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

23. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

24. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁸, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

25. Al respecto, es de opinión de esta Fiscal Instructora mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

26. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

27. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁹.

28. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁸ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁹ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Valor de seriedad	<p>La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)</p> <p>El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)</p> <p>El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)</p> <p>Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)</p>	<p>Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.</p> <p>582 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.</p> <p>El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.</p> <p>La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. el presente acto.</p>
Factores de Disminución	<p>Cooperación eficaz (letra i)</p> <p>Irreprochable conducta anterior (letra e)</p> <p>Medidas correctivas (letra i)</p>	<p>Concurre. Respondió todos los ordinarios del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-128-2024.</p> <p>Concurre, dado que no existen procedimientos sancionatorios respecto del mismo titular y la misma unidad fiscalizable.</p> <p>No concurre, dado que el titular instaló un variador de frecuencia, el cual no podría ser considerado como una acción de mitigación directa de ruidos, ya que esta tendría por objeto la regulación de la aceleración y desaceleración del motor durante arranque o parada del mismo, lo cual no necesariamente permitirá una disminución en los niveles de emisión de ruido. Al respecto, no fueron presentados, entre otras consideraciones, medios de prueba que permitieran verificar la capacidad mitigatoria de ruido del aparato instalado. Junto con lo anterior, al ser un dispositivo susceptible de manipulación, no es posible asegurar un control permanente del motor, que</p>
Componente de afectación		

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		permita asegurar el retorno al cumplimiento de los límites de presión sonora de manera prolongada en el tiempo, estando siempre la posibilidad de una manipulación. En consecuencia, se estima que dicha medida no es eficaz, ni idónea para mitigar los ruidos provenientes de la unidad fiscalizable; y, por ende, tampoco puede ser considerada oportuna.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre, dado que no existen antecedentes para sostener su aplicación
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre, porque respondió todos los aspectos consultados.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales asociadas al presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ¹⁰ . De conformidad a la información remitida por la empresa ¹¹ , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Mediana 1 .

¹⁰ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

¹¹ Singularizado en la Tabla N°4 de este acto administrativo.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un PdC.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA

29. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 22 de agosto de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de 6 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno en el receptor R1, siendo el ruido emitido por "Holy Moly Tobalaba".

A.1. Escenario de cumplimiento

30. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹²

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Implementación de un silenciador tipo Splitter para descarga de 1,5 de profundidad.	\$	1.750.000	PdC presentado en procedimiento Rol D-190-2021.
Costo total que debió ser incurrido	\$	1.750.000	

31. En relación con las medidas y costos señalados en la tabla anterior cabe indicar que estos corresponden a medidas estándar presentadas bajo un escenario conservador, teniendo en cuenta la magnitud de la excedencia y la cercanía del receptor a la unidad fiscalizable. Así las cosas, en atención a lo señalado en la denuncia y reporte técnico de ruido, la fuente de ruido corresponde al extractor de aire del local, por lo cual, la medida estándar para estos casos corresponde a la implementación de un silenciador splitter para descarga de aire de 1 m² y 1,5 m de altura.

32. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 22 de agosto de 2022.

A.2. Escenario de incumplimiento

33. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de

¹² En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

34. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹³

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Instalación de variador de frecuencia VDF 380-380.	\$	700.000	01-06-2023	Factura N° 355 acompañada en la propuesta de PdC.
Costo total incurrido	\$ 700.000			

35. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, tal como fue señalado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-128-2024, el aparato instalado no puede ser considerado como una medida de mitigación de ruido. Sin embargo, no puede desconocerse el costo incurrido por el titular, el cual fue desembolsado con ocasión de la infracción, razón por la cual es considerado en este acápite

36. Sin perjuicio de lo anterior, en consideración a que el titular habría implementado esta acción ocasión de la infracción, se ha considerado su desembolso económico en este acápite.

A.3. Determinación del beneficio económico

37. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 18 de agosto de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de julio de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	1.750.000	2,1	0,2

¹³ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



38. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA*

39. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

40. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

41. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

42. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁴. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

43. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de

¹⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]



ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁷, sea esta completa o potencial¹⁸. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

44. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²¹.

45. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”, pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”, pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁹ Idem.

²⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²².

46. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²³.

47. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

48. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁴. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁵ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización realizada) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

49. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

50. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la

²² Ibíd., páginas 22-27.

²³ Ibíd.

²⁴ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁵ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

51. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 56 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 6 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 4 (cuatro) en la energía del sonido²⁶ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

52. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁷. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento de dicho equipo, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²⁸, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

53. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

54. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

²⁶Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁷ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁸ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

55. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: *"a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".*

56. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

57. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

58. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ dB}^{29}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

²⁹ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

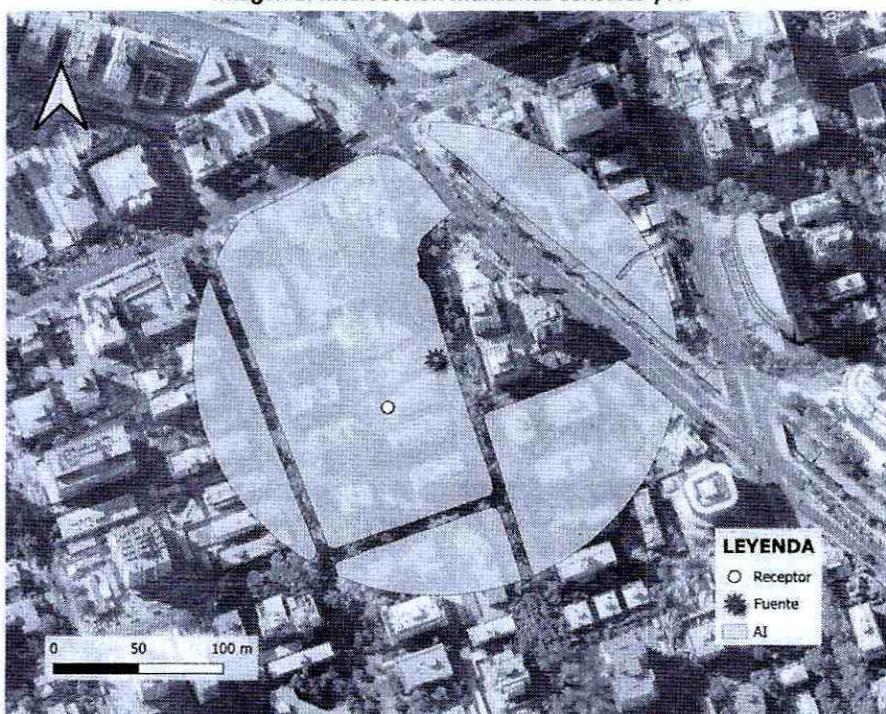


ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

59. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 22 de agosto de 2022, que corresponde a 56 dB(A), generando una excedencia de 6 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 143 metros desde la fuente emisora.

60. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³⁰ del Censo 2017³¹, para la comuna de Providencia, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.38 e información georreferenciada del Censo 2017.

61. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana

³⁰ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³¹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13114131008001	109	13.620	5.806	43	46
M2	13123031003002	521	28.951	4.644	16	84
M3	13123031009001	253	24.050	23.848	99	251
M4	13123031009006	599	37.763	8.522	23	135
M5	13123031009007	380	21.211	3.662	17	66
M6	13123081002006	72	5.049	7	0	-

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

62. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 582 personas.

63. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

64. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

65. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

66. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de



las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

67. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

68. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

69. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de la máxima excedencia de **seis decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 22 de agosto de 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

70. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *"La obtención, con fechas 22 de agosto de 2022 y 28 de abril de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 55 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III"*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a Vegas Grateron y Asociados SpA, Rol Único Tributario N° 76.763.751-9, la sanción consistente en una multa de cuatro coma tres unidades tributarias anuales (4,3 UTA).



SEGUNDO: En el marco del Convenio de Colaboración suscrito con esta Superintendencia, remítase a la Ilustre Municipalidad de Providencia la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco del otorgamiento y/o renovación de la patente de alcoholes, conforme a la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



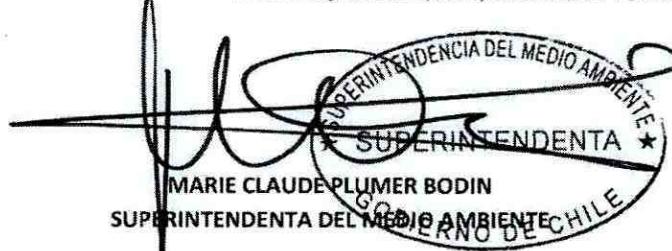
El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

- Alcalde Ilustre Municipalidad de Providencia.

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Vegas Grateron y Asociados SpA.
- Denunciante ID 1053-XII-2022 y 916-XIII-2023

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-128-2024

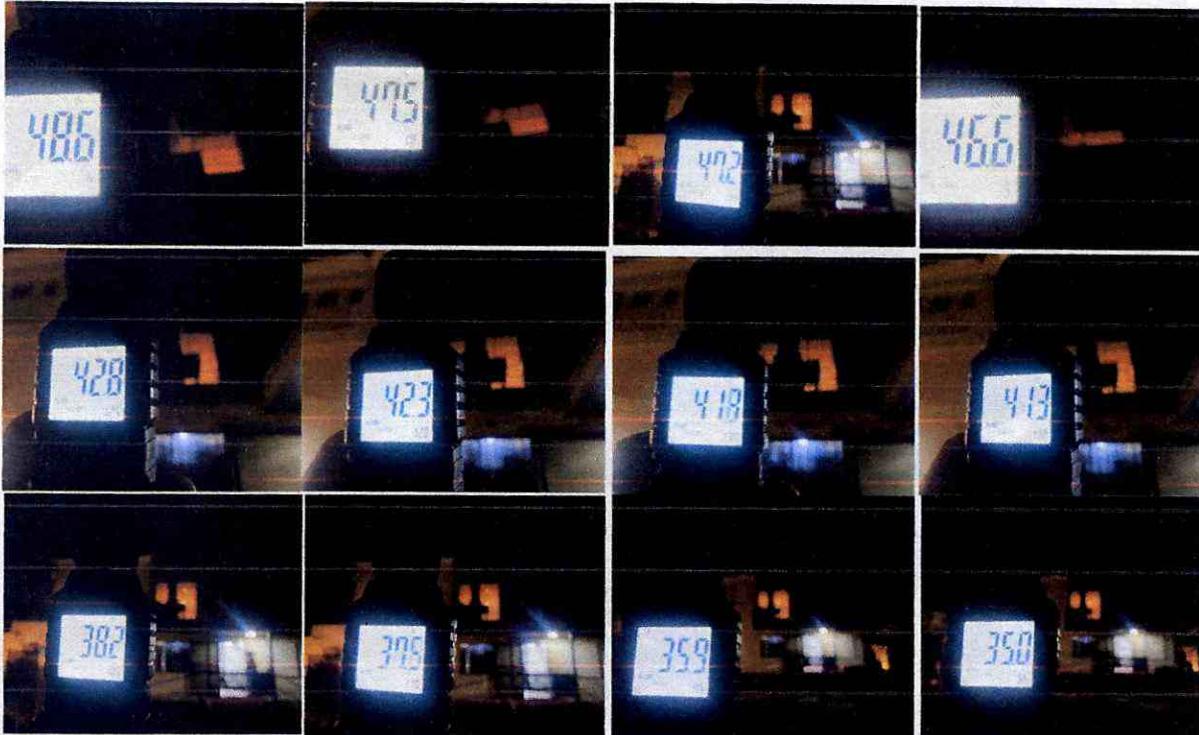
MEDICION DE LA PRESION SONORA

NOMBRE DEL ENCARGADO: JORGE ESCALONA
MÓVIL: 946884726
MAIL: JEFATURATOBALABA@HOLYMOLY.CL

CLIENTE: HOLY MOLY

ACTIVIDAD: EVALUACIÓN ACÚSTICA DE EQUIPO DE EXTRACCIÓN
DIRECCIÓN: AV. HERNANDO DE AGUIRRE 129, PROVIDENCIA

REGISTRO FOTOGRÁFICO SONÓMETRO



Se realizó una evaluación de niveles de ruido con equipo sonómetro en el local antes mencionado en horario nocturno 00:00 horario de Chile - Santiago donde estudió tres radios diferentes de distancia entre equipo de extracción y equipo sonómetro de la siguiente forma:

- Primera distancia entre equipo de extracción y sonómetro: 3 metros entre ambos
 - Segunda distancia entre equipo de extracción y sonómetro: 6 metros entre ambos
 - Tercera distancia entre equipo de extracción y sonómetro: 9 metros entre ambos
- Donde se reflejó un máximo de 48.6 en el primer escenario y un mínimo de 35.5 en el segundo escenario.

Cabe mencionar que eso fue realizado en un horario nocturno donde el sonido ambiente dentro de las distancias mencionadas se encontraba libre de ruidos dentro de lo posible solo con el equipo extractor encendido arrojando así los resultados ya expuestos anteriormente los cuales pueden ser evaluados nuevamente de así requerirlos.



FOAMCLEAN SPA, CERTIFICA QUE: EL LOCAL HOLY MOLY, UBICADO EN HERNANDO DE AGUIRRE 129, COMUNA PROVIDENCIA, REALIZO EVALUACION DE MEDICION DE NIVELES DE SONIDO DE EQUIPO DE EXTRACCION CON EQUIPO SONOMETRO CON FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2024

MULTISERVICIO
MANUFACTURA LIMPIEZA
INDUSTRIAL SALAZAR Y
ASOCIADOS SPA RUT :
77.811.029.1

UNA VEZ EMITIDO ESTE INFORME PUEDE SER EXPUESTO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS.

ALVARO D. GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
NOTARIA N° 42
Agustinas N°1070, segundo piso
SANTIAGO



REPERTORIO: 34.551-2017

O.T. 99236

JT

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES

“VEGAS GRATERON Y ASOCIADOS SpA”

O

“DISTRITO BURGER SpA” O “TRIBECA SpA” O “THE BURGER SHOP SpA”

O “HOLY BURGER SpA” O “EL POINT SpA” O “LA BURGHER SpA”

En Santiago, Republica de Chile, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete, ante mí, ALVARO GONZALEZ SALINAS, Abogado, Notario Público titular de la cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, con oficio en calle Agustinas numero mil setenta,segundo piso, Santiago, comparecen: don JOSÉ TOMÁS VEGAS ALVAREZ, venezolano, casado bajo régimen separación de bienes, Ingeniero Comercial, cédula de identidad veinticuatro millones novecientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cinco guión uno, domiciliado en Carol Urzua número siete mil cuarenta, departamento número ciento dos, comuna Las Condes, ciudad Santiago, Región Metropolitana. El compareciente mayor de edad y quién acredita su identidad con las cédula respectiva, ya citada, expone: Que viene a constituir una sociedad por acciones de acuerdo al párrafo ocho Título VII del libro II del Código de Comercio, artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del mismo cuerpo legal, que se regirá por los estatutos y supletoriamente por lo dispuesto en las leyes vigentes, especialmente la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento:

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre o razón social de la sociedad será “VEGAS GRATERON Y ASOCIADOS SpA” pudiendo utilizar como nombre de fantasía



“DISTRITO BURGER SpA”, “TRIBECA SpA”, “THE BURGER SHOP SpA”, “HOLY BURGER SpA”, “EL POINT SpA”, “LA BURGHER SpA” .- ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que pueda establecer en cualesquier lugar del país o del extranjero. ARTÍCULO TERCERO: El plazo de duración de la sociedad será indefinido. ARTÍCULO CUARTO: El objeto social será: a) La compraventa, importación, exportación, comisión, consignación, distribución, fabricación, representación y comercialización, ya sea por cuenta propia o ajena, de todo tipo de productos e insumos referentes al giro de la empresa; y en general, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social; b) la comercialización, compra, distribución, importación, exportación, producción, elaboración, procesamiento de alimentos, productos alimenticios, bebidas analcohólicas, bebidas alcohólicas, platos preparados, emparedados y todo tipo de alimentos; c) la construcción, instalación, explotación, el tomar y dar en arrendamiento establecimientos de restaurante, bar y centro de eventos, o cualquiera clase de establecimiento público en donde se sirvan comidas preparadas y bebidas, alcohólicas y analcohólicas, para ser consumidas en el mismo local o para llevar; y para la organización de servicios de banquetes y producción de eventos en general, en locales propios o ajenos; d) la compra, importación, venta, alquiler, comercialización, distribución, fabricación y transporte de toda clase de bienes muebles; e) Servicios de banquetería, arriendo de materiales y utensilios de cocina, y que se requieran para eventos en general y servicio de comida rápida para todo tipo de celebración; f) La prestación de servicios de Producción de eventos de entretenimiento, culturales, deportivos, ferias y stand; Producción y Diseño audiovisual; Gestión y Marketing; Agencia de Publicidad; Asesorías comunicacionales y marketing; g) Prestación de servicios de publicidad, difusión, marketing, mercadeo, promoción, fotografía publicitaria, asesorías de imagen y vestuario; h) La producción audiovisual en sus

ALVARO D. GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
NOTARIA N° 42
Agustinas N°1070, segundo piso
SANTIAGO



distintos géneros y formatos, comprendiéndose en ella: el diseño gráfico y 3D tales como, animaciones, autorías DVD, Motion Graphics (efectos gráficos); la realización audiovisual de videos corporativos, publicitarios y soluciones multimedia; la producción de sonido y música en sonido directo, diseño sonoro, música original, producción musical y arriendo de equipos; pudiendo actuar en la consecución de esos fines, por cuenta propia o ajena, sola o asociada con personas naturales o jurídicas, y cualquier otra actividad relacionada con las anteriores que los socios determinen i) Publicidad y propaganda. El estudio, creación, planificación, desarrollo y realización de campañas de publicidad y de propaganda de todo tipo; la producción, compraventa y arrendamiento de videos y material audiovisual, libros, folletos, películas, cintas magnéticas, discos, diskettes, dibujos, mapas, planos, fotografías, pinturas, originales y reproducciones, obras de arte y toda forma actual o futura de comunicar ideas o sentimientos; todo lo que esté relacionado, de cualquiera manera, en la actualidad o en el futuro, con todo lo anterior; j) Constituir y participar de toda clase de sociedades y toda otra actividad que acuerden los socios .- **TÍTULO**

SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES: ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es de un millón de pesos, dividido en mil acciones, sin valor nominal, todas de una misma serie, las que se suscriben y paga en la forma establecida en el artículo primero transitorio de estos estatutos. **ARTÍCULO SEXTO:** Los títulos de las acciones serán nominativos y en su forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización se aplicarán las normas del reglamento de sociedades anónimas en todo aquello que este estatuto no hubiere contemplado una regla especial. No se requerirá impresión de láminas físicas de los títulos de acciones. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sociedad llevará un registro de accionistas, en que se anotarán a lo menos, los nombres, domicilios, correo electrónico, cédula de identidad, número y clase de acciones de cada accionista, fecha en que se hayan inscrito a su nombre y tratándose de



acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidad de pago de las mismas. En ese registro deberá inscribirse, además, la transferencia de acciones y constitución de gravámenes y otros derechos reales sobre las mismas. Cada acción es indivisible, tanto para su pago, como para efectos de su representación en la sociedad u otros. Los accionistas son sólo responsables del pago de sus acciones y no pueden ser obligados a devolver a la sociedad las cantidades percibidas a título de beneficios efectivamente producidos. **ARTÍCULO OCTAVO:**

Se entenderá que el valor de las acciones de pago emitidas con ocasión de un aumento de capital debe ser enterado en dinero efectivo, a menos que la respectiva junta extraordinaria hubiere acordado otra forma. Los saldos insoluto de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma forma en que varíe el valor de la unidad de fomento entre las fechas de suscripción y pago.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones suscritas, los socios que hayan pagado la totalidad de sus acciones, dentro de los plazos estipulados, tendrán derecho a exigir que dichas acciones no pagadas les sean vendidas a ellos, a prorrata de las que les pertenezcan, si hubieren varios interesados. A fin de que los socios puedan ejercer este derecho, el administrador deberá informar por carta certificada al o los socios incumplidores el hecho del no pago. El mismo aviso deberá darse a los demás socios. Los socios cumplidores, dentro de un plazo de quince días, a contar de la fecha del envío de la comunicación, deberán manifestar su voluntad de comprar. La comunicación del Administrador de la Sociedad deberá indicar el precio de las acciones, el que será determinado por el mismo Administrador de la Sociedad. El socio incumplidor sólo tendrá el plazo de quince días ya señalado para pagar la obligación insoluta. En el caso que este socio no pagare, el Administrador en representación y por cuenta y riesgo del moroso, venderá inmediatamente las acciones impagadas a los otros socios. En el evento que no hubiere interés en comprar las acciones por los socios, el Administrador podrá

ALVARO D. GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
NOTARIA N° 42
Agustinas N°1070, segundo piso
SANTIAGO



poner dichas acciones a la venta en una Bolsa de Valores Mobiliarios por cuenta y riesgo del moroso, a fin de obtener el pago de lo adeudado por éste a la Sociedad, o ejercer las acciones que establece el derecho común. No se requiere tal comunicación en caso de concentrarse el total de acciones en un solo accionista. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad deberán ser ofrecidas, a lo menos una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean a su nombre, el quinto día hábil anterior a la fecha de la publicación de la opción. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. El derecho de preferencia de que trata este artículo deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación en que se anuncie la opción. Esta publicación se efectuará a lo menos una vez mediante un aviso destacado en el diario en que deben realizarse las citaciones a Juntas de Accionistas. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** En el evento que algún accionista decida transferir todo o parte de sus acciones, necesaria y forzosamente deberá ofrecerlas en primer término y en forma preferente a los demás accionistas, quienes siempre tendrán mejor derecho para comprarlas, en la misma proporción a las que a esa fecha cada uno tuviere; si alguno no aceptare la oferta en todo o parte, su derecho preferente de compra acrecerá a favor de los otros, en proporción a sus títulos previos. La oferta preferente deberá efectuarse en la misma fecha a todos y cada uno de los accionistas, por carta certificada, de idéntico tenor, dirigida por conducto notarial a su domicilio registrado en la sociedad. El plazo de vigencia de la oferta preferente será de treinta días corridos, contados desde la fecha de entrega al correo según conste del certificado de remisión emitido por esa empresa. La certificación notarial del envío de las cartas será protocolizado y una copia de ese instrumento deberá ser entregado al presidente de la sociedad, quién firmará al oferente la



correspondiente constancia de ello. Si vencido el plazo de la oferta, no se ha perfeccionado el traspaso accionario, se tendrá por cumplida esa obligación del vendedor, quedando ipso facto facultado para venderlas, cederlas y transferirlas válidamente a terceros, en a lo menos iguales términos y modalidades contenidas en la oferta precedente. No se requerirá esta oferta preferente cuando todas las acciones se concentren en un solo accionista. **TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: ARTÍCULO DUODÉCIMO:** La administración, representación y el uso de la razón social será ejercida por don **JOSÉ TOMÁS VEGAS ALVAREZ**. El administrador o gerente general de la sociedad, anteponiendo la razón social a su firma, podrá representarla y obligarla con las más amplias facultades y atribuciones en toda clase de actos, contratos, asuntos y negocios, y así, actuando de la manera señalada y sin que la enunciación que sigue sea taxativa, podrá: permutar, comprar, aceptar, adquirir, vender, ceder, transferir, disponer, gravar y enajenar toda clase de bienes inmuebles y muebles, valores mobiliarios, títulos de valores, dominios en internet, títulos de crédito o instrumentos negociables; constituir o aceptar toda clase de cauciones y garantías, en especial fianzas simples o solidarias, prendas con o sin desplazamiento e hipotecas, por o a favor de la Sociedad, alzarlas y cancelarlas; celebrar todos los actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transfiera dominio, el uso o el goce de bienes raíces o muebles de toda índole; perfeccionar arrendamientos, leasings, usufructos y censos; girar, aceptar, cancelar, reaceptar, suscribir, endosar, descontar, cobrar, percibir y hacer protestar letras de cambio, pagarés a la orden, cheques y toda clase de documentos o títulos de créditos, de pagos y negociables; constituir, modificar, ingresar y retirarse de toda clase de sociedades o comunidades y solicitar o pactar su disolución o liquidación; representar a la sociedad con voz y voto, en las Sociedades de que formare parte o sobre las cuales tuviere derechos; contratar, abrir, operar y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, de depósito o de crédito, en moneda nacional o

ALVARO D. GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
NOTARIA N° 42
Agustinas N°1070, segundo piso
SANTIAGO



extranjera; girar contra ellas o en la línea de crédito asociada a la misma, retirar talonarios de cheques, reconocer saldos, dar orden de no pago a cheques; contratar con bancos de toda especie, perfeccionar operaciones y actos jurídicos tanto con éstos como con el Banco Central de Chile y demás instituciones financieras, contratar todo tipo de créditos, sea bajo la forma de contrato de apertura de crédito, préstamos con letras, mutuos con o sin interés, con o sin garantías, simples o hipotecarias, avances contra aceptación o contra valores, créditos en cuenta corriente, compraventa de cartera o de colocaciones y en cualquier otra forma; celebrar y otorgar préstamos o mutuos con o sin interés y con o sin reajuste; pactar o condonar intereses o reajustes; cobrar y percibir todo cuanto se adeude a la Sociedad por cualquier concepto y otorgar los correspondientes recibos y cancelaciones; ceder y transferir a cualquier título toda clase de créditos y bienes; efectuar o aceptar cesiones de derechos o acciones; pagar, dar en pago y en general, extinguir por cualquier modo las obligaciones contraídas; realizar operaciones de cambio internacional y de comercio exterior, realizando al efecto las importaciones y exportaciones que estimare convenientes, suscribiendo al efecto los contratos, documentos, cartas de crédito y todo otro instrumento que fuere necesario; endosar y retirar cartas de porte; cartas guías, conocimientos de embarque, representar a la sociedad frente al Banco Central de Chile u otros órganos públicos y privados, tales como Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Municipalidades, etcétera; celebrar convenciones y actos de toda especie con esas instituciones; celebrar contratos de transporte; realizar toda clase de tramitación o registro de patentes, de marcas comerciales o de invención, de dominios en Internet y modelos industriales; contratar toda clase de seguros, suscribir, endosar y traspasar pólizas; invertir los fondos sociales en bienes de toda clase, en especial efectuar depósitos a la vista o a plazo en instituciones financieras o bancarias, efectuar otras operaciones en fondos mutuos o en



cualquier otra forma de inversión o de créditos, sea en valores mobiliarios u otros y enajenarlos en la forma y tiempo que estime conveniente; contratar boletas de garantía; celebrar, modificar y poner término a contratos de trabajo o de prestación de servicios profesionales a honorarios o de otra índole; celebrar toda clase de actos jurídicos o administrativos y contratos o auto contratos; celebrar contratos de factoraje o factoring y todas las operaciones necesarias para el normal desarrollo de este tipo de negocios; participar y perseverar en licitaciones públicas y privadas; representar extrajudicial o judicialmente a la sociedad con plenos poderes, en especial todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por reproducidas; conferir y revocar mandatos, generales o especiales; y delegar todo o parte de todas las facultades antes mencionadas, ya sea permanentemente o para objetos o cometidos específicos, revocarlas y reasumirlas todas las veces que lo estime necesario; retirar correspondencia, documentos en consignación, encomiendas, giros postales o telegráficos; celebrar cualquier tipo de contrato o convención, pactando en ellos todo tipo de cláusulas y acuerdos, fijando deslindes, cabidas, precios, forma de pago, intereses, reajustes, cláusulas penales, condiciones, modos y obligaciones en todo orden; modificar, rescindir, resolver, resciliar, y dejar sin efecto esos contratos; en general se le faculta para decidir y perfeccionar todos los negocios y tomar todas las decisiones que estime convenientes a los fines sociales. **TÍTULO CUARTO: DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán una vez al año en el primer trimestre posterior a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia, sin que sea necesario señalarlos en la respectiva citación. Son materias de competencia de las Juntas Ordinarias de Accionistas, a) El examen de la situación de la sociedad, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y el conocimiento de los

ALVARO D. GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
NOTARIA N° 42
Agustinas N°1070, segundo piso
SANTIAGO



informes de los Inspectores de Cuentas o de los Auditores Externos si los hubiere, y de los estados y demostraciones financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos; c) La elección o destitución del Administrador o Representante Legal de la Sociedad y de los liquidadores y fiscalizadores de la administración; d) Fijar la remuneración del Administrador adoptando los sistemas de reajustes o actualización que estime procedente y, en general, cualquier materia de interés social que no sea de la competencia propia de una Junta Extraordinaria. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al conocimiento de dichas juntas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas. Serán materia de competencia de las Juntas Extraordinarias: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus Estatutos; c) La enajenación del total del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo y las demás materias que por Ley o por los Estatutos corresponden a su conocimiento y competencia. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las Juntas serán convocadas por el Administrador de la sociedad siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen y en los demás casos establecidos en la Ley. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La citación a la Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial. No obstante, las Juntas



Ordinarias y Extraordinarias podrán celebrarse válidamente sin la publicación indicada si a ella concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan quórum superiores para casos especiales, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea el número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Administrador, o quién sus derechos represente. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como el Administrador que no sea accionista podrán participar con derecho a voz. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo vigésimo octavo de estos estatutos. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** En las elecciones que se efectúen en la Junta de Accionistas, los socios podrán acumular sus votos a favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente, y se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de cargos a proveer. En caso de empate se repetirá la votación, y si éste se mantuviere decidirá la suerte. Tratándose de la elección de directores, la sola elección de un titular implicará la del suplente que se hubiere denominado

ALVARO D. GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
NOTARIA N° 42
Agustinas N°1070, segundo piso
SANTIAGO



previamente para aquel. Lo dispuesto anteriormente no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes o representados con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas se tomarán con el voto conforme del cincuenta y un por ciento de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan mayorías superiores para casos especiales. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** De las deliberaciones y acuerdos de la Junta, se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario si lo hubiere, o en su defecto por el Administrador de la Sociedad. Las Actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos por ellos o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. **TÍTULO QUINTO: DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES:** **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad practicará un Balance General de todas las operaciones sociales y confeccionará un inventario detallado de existencias. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** La sociedad deberá distribuir anualmente como dividendos en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, Según constara en acta de Junta de Accionistas las Utilidades Líquidas se podrán distribuir a Prorrata de los socios a lo menos el cincuenta por ciento. **TÍTULO SEXTO: DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN:** **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La sociedad se disolverá por las siguientes causales: a) Por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas; y b) Por decisión del accionista individual y c) Por sentencia judicial ejecutoriada. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** En el caso mencionado en la letra a) del artículo precedente, la liquidación de la sociedad será practicada por una comisión Liquidadora, elegida por la Junta de Accionistas. La Comisión



Liquidadora estará formada por tres liquidadores, quienes podrán ser accionistas o no. La Comisión designará un Presidente de entre sus miembros, quién representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una vez, si la disolución de la sociedad hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la Junta General de Accionistas de una quina que le presentará el Tribunal respectivo. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro de Derecho o por quién las partes designen de común acuerdo. En el evento que no pudiese o no quisiese aceptar el cargo, el árbitro de derecho será elegido de común acuerdo por las partes, o, en su defecto, por la Justicia Ordinaria. Las opiniones emitidas por el árbitro para ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo, no lo inhabilitarán para conocer y fallar la controversia. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** El capital social fijado en el artículo quinto de estos estatutos, es de un millón de pesos y dividido en mil acciones, sin valor nominal, todas de una misma serie, se suscribe y paga en este acto y en dinero efectivo íntegramente de la siguiente manera: por Don **JOSÉ TOMÁS VEGAS ALVAREZ**, aporta, entera, suscribe y paga en este acto, al contado y en dinero en efectivo, e ingresados al haber social la suma de un millón de pesos, equivalentes a mil acciones. Se da por enterado el capital, ingresando a la caja social. **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones o subinscripciones procedentes y para realizar todo tipo de trámites que habiliten legalmente a la sociedad para iniciar sus actividades y pueda empezar a operar normalmente con arreglo a la Ley, ya sea ante el Servicio de Impuestos Internos, ante la Tesorería General de la República, Municipalidades o

ALVARO D. GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
NOTARIA N° 42
Agustinas N°1070, segundo piso
SANTIAGO

cualquier otro órgano que pueda o deba intervenir al respecto. La presente minuta fue redactada por el abogado Marcela Paz Bea Larraín. - En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.-Esta escritura se encuentra anotada en el Repertorio de Instrumentos Públicos del presente mes, en conformidad al artículo cuatrocientos treinta del código orgánico de Tribunales, bajo el número citado.-se da copia.- Doy fe.-



JOSÉ TOMÁS VEGAS ALVAREZ
C.I. N° 24992555-1



huella digital.....

